



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3840

Lunes 16 de Setiembre de 1850.

ADVERTENCIA.

Los Ayuntamientos que se encuentren en descubier-
to en el pago del *Boletín oficial* por los trimestres ven-
cidos del corriente año, pasarán á la redaccion del mis-
mo establecida en la calle de Valverde, núm. 21, todos
los dias no feriados, desde las nueve á la una de la ma-
ñana y por las tardes desde las tres en adelante á hacer el
pago. Existiendo aun varios pueblos que son en deber
por el año pasado, se les advierte no se les expedirá re-
cibo alguno del presente no acreditando haber efectuado
el pago de 1849.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta
real familia, continúan sin novedad en su interesante
salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Comercio.

Por el ministerio de estado con fecha 29 del mes an-
terior se han remitido al de comercio, instruccion
y obras públicas las siguientes copias de un despacho
del encargado del consulado de España en Singapor, y
del aviso oficial que incluye relativo á la libertad conce-
dida por el gobierno de la compañía de las Indias Orien-
tales á los buques extranjeros para hacer el comercio de
cabotaje en su territorio.

Copia número 1.

Consulado de España en Singapor.—Número 10.

—Singapor 12 de junio de 1850.—Sr. ministro: El go-
bierno general de las Indias inglesas acaba de abolir,
con arreglo al acta de navegacion recientemente votada
por el parlamento de la Gran Bretaña, las restriccio-
nes que impedian á los pabellones extranjeros ha-
cer el comercio de cabotaje en los puertos de sus posesio-
nes.

La libertad concedida á los buques mercantes, de
cualquier nacion que sean, de cargar, conducir, tomar
y llevarse toda clase de mercaderias, productos ó pasa-
jeros de un punto de las Indias Orientales inglesas á otro
que pertenezca á la compañía que gobierna esta vasta
estension de costas y paises, puede llegar á ser muy
ventajosa para la marina mercante española, sobre todo
á la de Filipinas.

Tengo el honor, Sr. ministro, de trasmitir á V. E.
adjunta la notificacion que el gobierno de la India ha he-
cho insertar con este objeto en la *Gaceta oficial de Singa-
por*, y acompaño una traduccion que he hecho de
ella.—Soy etc.—Firmado.—Federico Gautier.—Al es-
celentísimo Sr. ministro de estado en Madrid.—Está
conforme.—Hay una rúbrica.

Copia número 2.

«*Gaceta oficial de Singapor*.—Notificacion del go-
bierno.—Fuerte William.—Departamento de lo interior
—Parte legislativo.—Ocho de marzo de 1850.—el acta
siguiente, adoptada en consejo por el gobierno general de
las Indias el 8 de marzo de 1850, se publica aqui para
que llegué á conocimiento de todos.—Acta número
5 de 1850.—Acta sobre el comercio de cabotaje de la
India.

Considerando que por un acta del parlamento adop-
tada en el 13.º año del reinado de S. M., intitulada:
«Acta para modificar las leyes vigentes relativas al fomen-
to de la marina y navegacion inglesas,» se dispone res-
pecto al comercio de cabotaje de la India que sea lícito
al gobernador general de la India hacer en consejo toda
clase de reglamentos autorizando ó permitiendo el tras-
porte de objetos ó pasajeros de un punto de las posesio-
nes de la compañía de la India Oriental á cualquiera otro
de las mismas por buques que no sean de la marina in-

glesa, sujetos á las restricciones ó reglas que juzgue necesarias, se dispone lo siguiente:

1.º Las mercaderías y pasajeros pueden ser trasportadas de un punto á otro del territorio de la compañía de las Indias Orientales por buques que no sean de la marina inglesa, sin mas restriccion que la que en la actualidad ó en lo sucesivo se imponga á los buques ingleses para asegurar el pago de los derechos de aduana y otros.—Fred. Jas. Halliday, secretario del gobierno de la India.—Está conforme.—T. Church, consejero residente en Singapor.—Está conforme.—Hay una rúbrica.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el señor ministro de comercio, instruccion y obras públicas, se inserta en la *Gaceta* para conocimiento del comercio.

Madrid 6 de setiembre de 1850.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín, número 3793.

Art. 296. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1.º A los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso.

2.º Al alcaide que sin mandato de la autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.

3.º Al alcaide ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos un rigor innecesario.

4.º Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le represente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo legitimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

5.º Al empleado público que teniendo á su cargo la policia administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6.º Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes.

Art. 297. El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1.º, 4.º y 5.º del artículo anterior y en el 5.º del 295 será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros, cuando por efecto del abuso se prolongara la detencion por mas de dos meses.

Art. 298. El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 10 á 100 duros.

Art. 299. El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Art. 300. El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo,

será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Todo empleado público del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Art. 301. El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 ó 100 duros.

Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros.

Art. 302. El empleado público que solicitare á una muger que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 303. El alcaide que solicitare á una muger sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision menor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional.

En todo caso incurrirá ademas en la de inhabilitacion perpetua especial.

CAPITULO IX.

Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 304. El eclesiástico que en sermón, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad censurare como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto, orden, disposicion ó providencia de la autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.

Art. 305. El eclesiástico que requerido por el tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 306. Las penas señaladas en los capitulos precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan, en cuanto sean aplicables.

CAPITULO X.

Usurpacion de atribuciones.

Art. 307. El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales escediéndose de sus atribuciones, será castigado con la pena de suspension.

Art. 308. El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legitimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por juez competente.

Art. 309. El empleado público que legalmente re-

querido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO XI.

Prolongacion y anticipacion indebidas de funciones públicas.

Art. 310. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 311. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 5 á 50 duros.

Art. 312. El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, y que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision, será ademas condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

CAPITULO XII.

Disposicion general á los capítulos precedentes de este título.

Art. 313. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes de este título, incurrirá en una multa de 20 á 200 duros cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere; pero nunca bajará de 20 duros.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El subdelegado de Cruzada de Alcalá de Henares con fecha 4 de setiembre, me dice lo siguiente:—Escentísimo Sr.: Por el subsecretario del superior tribunal de Cruzada, se me ha comunicado con fecha 25 del próximo pasado agosto una real orden cuyo tenor es el siguiente.—El Excmo. Sr. secretario de estado y despacho de hacienda con fecha 9 del corriente comunica al Excmo. Sr. comisario general de Cruzada la real orden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 20 de julio próximo pasado en que hace presente las dificultades de llevar á cabo lo prevenido en real orden de 5 del mismo mes para la clasificacion de los débitos pendientes de cobro á cargo de esa comisaría general, solicitando en consecuencia, que se amplie el plazo para la condenacion del setenta por ciento; y enterada de todo S. M. y teniendo presente que no puede accederse á la ampliacion del plazo por las razones indicadas en la referida real

orden de 5 de julio próximo pasado; pero deseando a mismo tiempo que todos los débitos que verdaderamente sean incobrables desaparecan de la nota de deudores asi como que se realice toda la parte de ellos que posible sea, se ha dignado resolver: 1.º Que se autorice á V. E. para condonar todos los débitos que despues de apurados todos los medios aparezcan incobrables y que no esceda cada uno de ellos de quinientos reales vellon. 2.º Que igualmente se autorice á V. E. para transigir con los deudores cuyos descubiertos no escedan de diez mil reales vellon cada uno, y no puedan cobrarse en totalidad, en el concepto de que ninguna transacion haya de bajar de un treinta por ciento en metálico para los fondos de Cruzada. 3.º Que en los demas débitos incobrables en todo ó parte de diez mil reales arriba se haya de formar el oportuno expediente en que le proponga lo que mas convenga, sometiénolo préviamente á la aprobacion de este ministerio. Y 4.º Que mensualmente se haya de pasar al mismo una relacion de las sumas perdonadas ó transigidas en virtud de la presente autorizacion. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Y de acuerdo de este supremo tribunal lo traslado á V. S. para su conocimiento, con prevencion de que la circule por medio del *Boletin oficial* á los pueblos de esa administracion tesoreria á fin de que los que se crean comprendidos en aquella soberana resolucion, acudan á esta comisaría general con las solicitudes que crean oportunas.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1850.—P. O. de S. E.—Miguel Aparici.—Sr. juez subdelegado de Cruzada de Alcalá de Henares.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Madrid 10 de setiembre de 1850.—José de Zaragoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Provincia de Madrid.

El dia 22 del corriente de doce á una de la tarde, y en los estrados de la intendencia (calle de Capellanes número 7), es el destinado para la subasta del arriendo de las fincas rústicas pertenecientes á la capellania de la Soledad en Torrelaguna, en cuyo punto tendrá igualmente lugar la doble subasta en el mismo dia y hora citados, bajo el tipo y condiciones que al efecto estarán de manifiesto; en la inteligencia que no habiéndose efectuado el arriendo en primer remate, y en conformidad á lo prevenido en el artículo 16 de la instruccion de 3 de setiembre de 1847, la cantidad que servirá de tipo en la subasta que se anuncia, se compondrá de las cinco sextas partes del señalado para la primera.

Se hace saber al público para los que quieran tener parte en la licitacion; advirtiéndole que el pliego de condiciones se manifestará en esta corte en la escribanía

mayor de rentas, situada en el piso entresuelo de la casa llamada de los Consejos.

Madrid 13 de setiembre de 1850.—P. S.—Francisco Ruiz.

Aguntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta villa ha dispuesto con la autorizacion correspondiente sacar á pública licitacion la roza de retama del segundo cuartel de la posesion de propios llamada Cañada de los Carabanchetes, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de S. E., sito en el piso bajo de las casas consistoriales.

Lo que se hace notorio para inteligencia de los que deseen interesarse en dicha subasta, para la cual ha señalado el Excmo. Sr. alcalde corregidor el dia 11 de octubre próximo á la una de la tarde en las referidas casas consistoriales.

Madrid 10 de setiembre de 1850.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

INSTRUCCION PUBLICA.

Comision provincial de la primaria de Avila.

OPOSICIONES.

Para dar cumplimiento á lo prevenido por real orden de 7 de junio de este año, ha acordado esta comision que los ejercicios de oposicion á las escuelas que á continuacion se espresan den principio en el dia 20 del próximo mes de octubre, á las nueve de su mañana, y en el aula de religion y moral del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia, para las de niños y las de niñas concluidos que sean aquellos, á la misma hora y en el propio local: y se proveerán tambien las demas que vacaren corriendo el término de este anuncio.

Escuelas de niños.

La de la villa de Candeleda, de 535 vecinos, cuya dotacion fija es de 3,000 rs., y por razon de las retribuciones de los niños se le abonarán 650 rs., una y otra suma pagadas por el ayuntamiento, de fondos municipales, en metálico y por trimestres vencidos, con casa habitacion en el mismo local de la escuela, si le acomodase vivir en ella.

La de la villa de Poyales del Hoyo, de 402 vecinos, con la dotacion fija de 3,000 rs. en metálico, pagados por el ayuntamiento, de fondos comunes y trimestres vencidos, y por retribucion le abonarán los niños un real los de leer, y real y medio los que escriban y cuenten cada mes, que podrán ascender de 500 á 600 rs., siendo de 40 á 50 los que podrán concurrir á ella, con casa para su habitacion y la de su familia si la tuviere.

De niñas.

La de la villa del Barco de Avila, cabeza de partido judicial y 250 vecinos, su dotacion fija es la de 2,633

reales con 22 mrs. y casa, pagados por su ayuntamiento, de fondos municipales, en metálico y trimestres vencidos. La retribucion de las niñas será convencional, segun la clase de labores en que se ejerciten.

Los opositores, tanto respecto al tiempo de su inscripcion en la secretaria de la comision, cuanto en la presentacion de documentos, observarán esactamente lo que se ordena en el artículo 21 del real decreto de 23 de setiembre de 1847.

Avila 11 de setiembre de 1850.—P. A. del S. G., El vicepresidente del consejo provincial, Joaquin Muñoz de Cosio.—P. A. D. L. C., Francisco Javier Carramolino, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional del real sitio de San Fernando ha acordado sacar á pública subasta los derechos de consumo y venta al por menor de los artículos de carnes, aceite, vino, aguardiente, jabon, tocino y los ramos de arbitrios de la tienda de mercería, medida y romana; así como el recargo de derechos sobre los tres primeros artículos para cubrir los gastos municipales, todos para el año que viene de 1851, y sus dos remates se verificarán en los dias 22 y 30 del presente mes de diez á doce de su mañana en la sala capitular con arreglo á los pliegos de condiciones formados al efecto y que se tendrán de manifiesto.

El ayuntamiento de Navalcarnero ha señalado el término improrogable de ocho dias para que los contribuyentes en dicha poblacion cuya riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia haya sufrido alteracion desde que presentaron la relacion de bienes á la comision de estadística de la provincia en el corriente año, la presenten de nuevo ó den razon circunstanciada por escrito de las adiciones que deban tenerse presentes al rectificar el padron que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo venidero; en inteligencia de que al que no lo verifique se le formará de oficio y á su costa sin perjuicio de las demas responsabilidades legales.

Se arriendan los abastos públicos y derechos de consumo del vino, aguardiente, aceite, vinagre y jabon, y carnes muertas que se consuman en la villa de Robregordo y su término municipal, por todo el año venidero de 1851, con la esclusiva en sus ventas al por menor; y sus dos remates tendrán lugar los dias 26 del presente mes, y 6 de octubre próximo venidero desde las nueve de su mañana en adelante, en la casa consistorial, bajo los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la misma.

El ayuntamiento de Navalcarnero ha señalado el dia 6 de octubre próximo y hora de las doce de la mañana, para la celebracion del remate de los pastos de invierno de la parte de dehesa y montecillo de Zarzuela que se halla calma, y de los prados de Villa, como así bien de los Sotillos que se arriendan por un año; cuyos productos corresponden al fondo de propios.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la secretaria de la corporacion.